

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil. art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1838).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 90 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 80 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas

Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 50 pesetas.

Particulares.—Año. 40 pesetas.

Semestre. 22 id.

Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción y anunciando su envío por Giro postal.

MINISTERIO DE TRABAJO,
SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

La gravedad que en todos los países presenta el problema del paro forzoso ha obligado a que, en general, los Gobiernos adopten rigurosas medidas para proteger el trabajo de los nacionales ante el posible peligro de la inmigración de trabajadores extranjeros, lo que de hecho vendría a complicar más aún la situación actual de la crisis laboral.

España inició su política, en este sentido con el Decreto de 16 de Enero de 1931, cuya aplicación fué al poco tiempo dejada en suspenso, y posteriormente con el de 8 de Septiembre de 1932, que junto con algunas Ordenes aclaratorias del mismo constituyen lo legislado sobre el particular hasta la fecha.

El Decreto citado de 1932, bien orientado en su mayor parte, no precisaba el procedimiento o trámites que debieran seguirse tanto para la concesión o denegación de las cartas de identidad profesional como para la renovación de las mismas, dejando para su reglamentación, que aun no se ha dictado, no obstante el tiempo transcurrido, la fijación del mismo.

La necesidad, por un lado, de fijar con detalle estos procedimientos, al objeto de que la concesión, denegación o renovación de las cartas se haga con todas las garantías que exige la situación de los trabajadores españoles debidamente capacitados, que, no obstante, se encuentran en paro forzoso, o cuya capacitación sea susceptible fácilmente de adquirir, y por otra, la natural de evitar el empleo de extranjeros en todas aquellas

industrias que tengan relación con la defensa nacional, o, en general, con el Estado, Región, Provincia o Municipio, justifican el presente Decreto, que recoge parte del hasta hoy vigente, y que, como aquél, responde más que a una severa restricción de la mano de obra extranjera, a la obligada protección que el Poder público debe prestar al trabajo nacional.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio del régimen especial convenido sobre la materia en los Tratados y Convenios vigentes suscritos por España, y en los que al respecto en lo futuro se concierten con cada uno de los diferentes países, la colocación de los trabajadores extranjeros que residan en España o pretendan inmigrar en ella para ejercer sus actividades profesionales y la permanencia en sus empleos de los que ya estuvieran colocados dentro del país, se regulará, a partir de la vigencia de este Decreto, por el régimen general establecido por las prescripciones contenidas en los artículos que siguen.

Artículo 2.º Para los efectos de este Decreto se entenderá por «trabajador extranjero» toda persona, varón o hembra, mayor de catorce años, no nacida ni nacionalizada en España, que ejerza o trate de ejercer en el país un oficio o empleo asalariado, bien sea manual, técnico, artístico, pedagógico o de dirección o gestión, cualquiera que sea la forma y cuantía de la retribución con que se remuneren sus servicios.

Asimismo se entenderá por «tra-

bajador extranjero» toda otra persona de igual condición legal que labore por su cuenta, etc., etc.

Artículo 3.º Todo trabajador extranjero, para poder actuar en su profesión o dedicarse a cualquiera otra actividad en España, tendrá que estar provisto, cuando labore por cuenta ajena, de un contrato de trabajo, visado por los organismos competentes y registrado por el Servicio de Colocación, y en todo caso, tanto si trabajare por su cuenta como a cargo de tercero, de una «carta de identidad profesional» que concederá el Ministerio de Trabajo, cuya posesión, que se declara obligatoria para que puedan ejercer actividades profesionales los extranjeros, se considerará como el título de legítima residencia en España.

Artículo 4.º Las cartas de identidad las solicitará el patrón a cuyas órdenes vaya a trabajar el extranjero, del Ministerio de Trabajo, por conducto de la Delegación provincial de Trabajo correspondiente.

En la solicitud se hará constar el nombre y apellidos del extranjero, edad, estado, nacionalidad y lugar de nacimiento, su oficio o profesión, acompañando certificados acreditativos o, en su caso, títulos facultativos, centro de trabajo en que desea prestar sus servicios, empleo, cargo u ocupación que pretende desempeñar, detallando cuál es el trabajo que, en su virtud, deberá realizar, y si no es de nueva creación la plaza, quiénes la han desempeñado anteriormente y sus profesiones u oficios, y motivos por los cuales se estima preciso recurrir a un trabajador extranjero.

Junto con la solicitud de carta se acompañarán dos fotografías y el

contrato de trabajo del extranjero visado por el Jurado mixto competente o, en su defecto, por la Delegación de Trabajo.

Cuando se trate de cargos de dirección o gerencia suplirá al contrato de trabajo, de no existir éste, una certificación, librada por el Consejo de la Empresa, en que conste el cargo que va a desempeñar el extranjero y las condiciones del mismo.

La falta de alguno de los requisitos señalados anteriormente dará lugar a la no admisión de la petición de carta de identidad.

Artículo 5.º Recibida la documentación señalada en el Servicio de Colocación del Ministerio de Trabajo, éste procederá en la siguiente forma: Publicará en la *Gaceta de Madrid* el anuncio de solicitarse una carta de identidad profesional para extranjero, especificando el trabajo que éste desea desempeñar y en qué condiciones, dando un plazo de quince días para que todos los españoles que se consideren capacitados y deseen ocupar dicha plaza lo manifiesten por escrito a dicho Servicio, acompañando los certificados o documentos que acrediten tal extremo. Las Delegaciones de Trabajo dispondrán inmediatamente la inserción de tales anuncios en los respectivos BOLETINES OFICIALES de la provincia, y tanto estos Centros como las Oficinas y Registros de Colocación y los Jurados mixtos de la profesión que corresponda vienen obligados, por los medios de que dispongan, a dar la mayor publicidad posible a los anuncios mencionados. Transcurrido el plazo citado, el Ministerio resolverá.

Sólo se podrán conceder cartas de identidad profesional a extranjeros

cuando no exista ningún español que, dentro de dicho plazo y en la forma expuesta, haya expresado su deseo de realizar el trabajo de que se trate y reúna la competencia precisa para efectuarlo cumplidamente.

El plazo máximo de duración de las cartas será de un año.

El salario y demás condiciones de trabajo de los trabajadores extranjeros cuya entrada y permanencia en España sea debidamente autorizada no podrá, en ningún caso, ser inferiores a las fijadas legalmente, o, en su defecto, a las admitidas por la costumbre para los trabajadores españoles en la profesión y localidad de que se trate.

Una vez acordada por el Ministerio la concesión de la carta de identidad y fijada por el mismo la cantidad que deberá exigirse para su expedición, conforme se señala posteriormente, se le comunicará al patrono solicitante por conducto de la Delegación provincial de Trabajo, al objeto de que sean presentados en la misma los resguardos que acrediten haber hecho en las Oficinas de Hacienda los ingresos oportunos, los cuales se enviarán a los Servicios de Colocación, que expendrán las cartas de identidad respectivas.

A título de derecho de expedición se percibirá por cada carta de identidad de trabajador extranjero que sea concedida, un arbitrio de siete pesetas con cincuenta céntimos, cuando la remuneración total que vaya a percibir el extranjero durante el tiempo que se haya fijado como plazo para la validez de su carta no suponga una remuneración anual superior a 6.000 pesetas.

Cuando exceda de 6.000 pesetas y no llegue a 10.000, el arbitrio será igual al 1 por 100.

De 10.000 pesetas en adelante, el arbitrio será de 2 por 100.

El importe de este arbitrio será satisfecho en la respectiva Oficina de Hacienda, etc., etc.

Artículo 6.º La carta de identidad profesional contendrá la fotografía del interesado, plazo de su validez y un extracto de los datos mencionados en la solicitud cursada para su concesión, además de una breve reseña del contrato de trabajo del titular.

Un mes antes de la terminación de la validez de la carta de identidad podrá ser solicitada su renovación, en análoga forma a la empleada en la solicitud de la misma, siguiendo el Ministerio para esta renovación los mismos trámites que para la concesión de la primitiva carta y subordinándose la misma a que persistan o no análogas circunstancias en orden al trabajo que determinaron fuera aquella expedida.

De no ser concedida la renovación, le queda prohibido al extranjero seguir trabajando dentro del territorio nacional.

Artículo 7.º No se otorgarán en lo sucesivo cartas de identidad para extranjeros ni se renovararán las ya existentes en los trabajos, industrias o servicios que tengan relación con la defensa nacional o sean explotados directamente, contratados, concedidos o intervenidos por el Estado, Región, Provincia o Municipio, o que su desarrollo tenga relación o gocen de protección de los organismos citados.

En las industrias comprendidas en el párrafo anterior que no existan en España y que en lo porvenir traten de instalarse en el territorio nacional, a falta del personal competente español para ser en ellas ocupado, podrá autorizarse el empleo de extranjeros en las categorías y proporción que se considere necesario, únicamente por el tiempo que se estime preciso para la normal puesta en marcha de las mismas.

Artículo 8.º Cuando un patrono tenga a su servicio trabajadores españoles y extranjeros y se vea obligado a realizar despidos por falta de trabajo, se harán éstos dentro de cada clase o categoría profesional, empezando por el personal extranjero.

Quedan terminantemente prohibidos los despidos de trabajadores españoles para sustitución por trabajadores extranjeros.

Artículo 9.º Quedan exentos de lo dispuesto en los artículos anteriores las personas que vengán a España para hacer estudios en algún Centro de enseñanza oficial o privada, literaria o científica, de carácter industrial u obrero, mientras mantengan esta condición.

Los admitidos a título de «practicantes temporales» en el comercio o la industria por virtud de Convenio internacional y los residentes en España por más de cinco años, o casados con española, o que tengan prole española, deberán solicitar simplemente la revisión o renovación de cartas de identidad, que se les otorgará gratuitamente.

Sin embargo, estas normas se modificarán si en los países de origen no se observase una estricta reciprocidad.

Artículo 10. Cuando se trate de un extranjero que quiera trabajar o ejercer cualquier actividad por su cuenta en territorio español, solicitará del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por conducto de la Delegación provincial de Trabajo, la concesión de la oportuna carta de identidad, en cuya solicitud, a la que se acompañarán dos fotografías, hará constar sus nombres y apellidos, edad, estado, nacionalidad y lugar de nacimiento; su oficio o profesión, acompañando certificados acreditativos, o, en su caso, títulos facultativos, y trabajo o actividad a que desea dedicarse.

Previo informe de la Delegación

de Trabajo, y publicación del correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, a fin que los españoles que se sientan perjudicados pueden hacerse oír del Ministerio en el plazo de quince días, éste resolverá en otro igual, pudiendo recaer los informes y asesoramientos que estime convenientes.

Una vez acordada por el Ministerio la concesión de la carta de identidad y fijada por el mismo la cuantía que deberá exigirse para su expedición—cuantía que podrá variar entre 15 y 500 pesetas—, según el trabajo o actividad de que se tratase, le comunicará al solicitante, por conducto de la Delegación de Trabajo, al objeto de que sean presentados en la misma los resguardos que acrediten haber hecho en las Oficinas de Hacienda los ingresos oportunos, los cuales se enviarán al Servicio de Colocación, que, en su vista, dará la orden para que la carta sea expedida.

Artículo 11 Tanto en la concesión como en la renovación de cartas de identidad profesional, el Ministerio habrá que tener en cuenta la legislación que sobre el trabajo de extranjeros rige en los países de origen de los peticionarios, a fin de establecer en lo posible un trato de reciprocidad, de forma que cuando aquella legislación exceda en rigor a la vigente en España, se apliquen a los solicitantes los mismos preceptos a que serían sometidos los españoles en dichos países, y que en el caso de que esa legislación sea menos rigurosa que la vigente en España, se procure que los solicitantes se beneficien de análogas facilidades a las concedidas a los españoles en esos mismos países.

Artículo 12. El incumplimiento de los anteriores preceptos será castigado con multas de 25 hasta 1.000 pesetas, según los casos, que serán impuestas y ejecutadas por las Delegaciones de Trabajo, no sólo a los obreros infractores, sino a los patronos que tengan o hayan pretendido tener trabajadores extranjeros.

La falsificación, la simple alteración de los verdaderos términos de una carta de identidad profesional o el uso indebido de ella, dará lugar a su anulación y a la expulsión del extranjero tenedor de la misma.

En esta última sanción incurrirá el trabajador extranjero que reiteradamente haya sido sancionado con la pena de multa a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Las sanciones se pondrán en conocimiento de la Dirección general una vez impuestas a los efectos de su posible revisión en resolución que sea motivada y dictada en el plazo de cinco días.

Artículo 13. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales sobre el trabajo de extranjeros, corresponde a la Inspección del Trabajo, de acuerdo con los Regla-

mentos por que se rige dicho servicio.

Artículo 14. Todas las cartas de identidad profesional de extranjeros que por haber terminado su plazo de validez, han sido tácitamente prorrogadas hasta tanto se dictasen las normas que habían de seguirse en su renovación, serán examinadas y acordada o no su renovación por el Ministerio en el plazo máximo de tres meses, a cuyo efecto deberá de solicitarse la misma en el plazo de quince días, conforme en todo con las prescripciones del presente Decreto. Análogamente la renovación de las cartas de identidad concedidas con anterioridad a este Decreto y que en lo sucesivo vayan caducando se hará de acuerdo con los preceptos que en el mismo se señalan.

Artículo 15. Las plazas ocupadas por trabajadores no nacionales, que por cualquier motivo distinto de los mencionados queden vacantes, y para las cuales no se solicite el que continúen desempeñadas por extranjeros mediante la oportuna petición de carta de identidad, habrán de ser forzosamente ocupadas por trabajadores españoles.

A tales efectos, cuando se produzca alguna vacante, deberá el patrono ponerlo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, por conducto de la Delegación provincial correspondiente.

Artículo 16. Quedan derogados el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, las Ordenes ministeriales de 30 de Septiembre y 25 de Octubre de igual año y la de 8 de Julio de 1933, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salomón Amorín.

(Gaceta del día 31 de Agosto)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Sólo por error disculpable se ha podido entender que la ley de Arrendamientos rústicos de 15 de Marzo del presente año obliga de modo absoluto a la inscripción en los libros especiales del Registro de toda clase de contratos de arrendamiento o explotación, en aparcería, de tierras. El texto escueto del párrafo sexto del artículo 6.º de la citada Ley expresa el alcance y valor de esta inscripción, y, por tanto, ni es posible ir más allá de lo que ella establece, ni podría prosperar en forma alguna, por oponerse la buena hermenéutica, una interpretación que llevase a dar soberanía a disposiciones administrativas de índole reglamentaria sobre lo que son preceptos concluyentes de

la propia Ley, y con mayor razón aún, cuando en aquéllas se refuerza una pretendida exigencia indeclinable, castigando con sanciones, que la Ley no quiso prever ni previó genéricamente siquiera, la falta de alguna formalidad, cual es la indicada de la inscripción, porque repele tales sanciones la materia regulada que está en el ámbito del derecho privado.

A nadie más que a las partes corresponde e interesa que queden revestidos de los requisitos legales los actos y contratos en los que cristalice la coincidencia de sus voluntades, y bien se expresó en el citado artículo 6.º que sin la inscripción «no podrán los contratantes utilizar los derechos y ejercitar las acciones que, respectivamente, se les reconocen en esta Ley».

Aun persuadidos de esto, era propósito ministerial esperar a que, redactado el definitivo Reglamento de la ley de Arrendamientos rústicos, en él se recogieran ésta y otras aclaraciones, necesarias para no involucrar ni perturbar la armonía de arrendadores y arrendatarios con disposiciones aisladas que ya, reunidas en él, tendrán su debida sistematización; pero como unos y otros se dirigen al Ministerio de Agricultura solicitando en consulta que se determine lo que resulta verdaderamente una involucradora autonomía, expuesta a litigios, ya que parece obligarse reglamentariamente a hacer lo que la Ley exceptuó en algunos casos atendiendo a la menor importancia de determinados contratos, y como de todas maneras sería ir también más lejos de lo que en otra clase de transacciones, estipulaciones y actos jurídicos, de cuantía y trascendencia mayor que la que puede presumirse en los arriendos, determina la ley Hipotecaria, justo es procurar que haya un expediente fácil para subsanar o llenar en cualquier tiempo el requisito de la inscripción, en el libro correspondiente del Registro, de aquellos documentos para los que la ley de Arriendos lo preceptúa, y que, por apatía de las partes, su conveniencia o cualesquiera otras circunstancias quedaron sin llevar a la oficina de toma de razón.

La solución que se adopta para que estos contratos no queden sin registrar oportunamente, y se cumpla con la Ley, no es nueva. Ya en alguna disposición de marcada tendencia fiscal se consignó así, y como se cuidaba entonces de perseguir la finalidad de no condenar a la inutilidad jurídica el contrato o llevar a luchar en una irremediable falta de acción a quienes, arrendatarios o arrendadores, no hubiesen inscrito su contrato, ahora con el mismo designio, es lógico y útil acudir a aquel precedente. De no seguirse dicho procedimiento se vendría a

romper con los principios clásicos que informan y hacen respetable nuestro sistema obligacional, espiritualista, que ha sido y es garantía de todo contratante que lleva en su instinto jurídico, por así decirlo, la irrefragable convicción de que una coincidencia de voluntades libres, obligándose sobre un objeto lícito, las liga ante el Derecho, cualquiera que sea la forma en que se manifieste aquel deseo de obligarse.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de Arrendamientos rústicos vigente, será obligatoria la inscripción de los contratos de arrendamiento o aparcería, sin la cual formalidad no surtirán los efectos señalados en dicha Ley. Quedan exceptuados del expresado requisito y sin perjuicio de sus efectos legales, a tenor de lo prevenido en el artículo 65 de aquélla, los contratos en los que la renta no exceda de 500 pesetas.

Artículo 2.º Para que los arrendadores puedan ejercitar las acciones de desahucio y demás que les corresponde contra los arrendatarios y viceversa, deberán presentar los contratos de arrendamiento con las respectivas notas de inscripción, o acompañar a la demanda o solicitud certificación expresiva de tal extremo, expedida por el Registrador.

Si no se acreditase el cumplimiento de este requisito, los Jueces, Tribunales u Oficinas que hubieran de conocer el asunto, pondrán en conocimiento del Registrador competente el contrato presentado para inscribirlo, sin que la falta de inscripción anterior sea causa de sanción alguna.

En tales casos, el Registrador procederá, de oficio, a verificar la inscripción, haciéndolo constar así en la casilla de observaciones.

Durante un plazo de diez días, contados desde que los Jueces, Tribunales u oficinas hubiesen cumplido la obligación que establece el párrafo segundo de este artículo, quedará en suspenso la actuación o petición deducida, salvo que se justificase haber sido ya realizada la inscripción.

Los propietarios o poseedores podrán ejercitar libremente las acciones de toda índole provenientes de títulos o contratos que estén exceptuados de la obligación de ser inscritos en el Registro de arrendamientos.

Artículo 3.º Los documentos deberán ser presentados, en su caso, personalmente en el Registro competente por los interesados o sus mandatarios, siendo suficiente a estos efectos el mandato verbal.

Esto no obstante, podrán presen-

tarse los remitidos por correo en los casos en que haya de practicarse la inscripción de oficio, de conformidad a lo dispuesto al artículo anterior y en los demás indicados en la Ley.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

(Gaceta del día 31 de Agosto).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

RECTIFICACIÓN

En la *Gaceta* de 9 de Agosto último se publica un concurso de Secretarías vacantes de segunda categoría, y por error involuntario, en la referente al Ayuntamiento de Colomera, de la provincia de Granada, dejó de anotarse la circunstancia de que se halla en la actualidad pendiente de recurso. A este efecto, dicho anuncio se entenderá redactado en la siguiente forma:

Granada.—Colomera, 4.500 (pendiente de recurso).

Lo que se hace público a los efectos procedentes.

Madrid 3 de Septiembre de 1935.—El Director general, J. Martí de Vesés.

(Gaceta del 4 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 223

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia carbunco bacteridiano, en el término municipal de Hornillos de Cerrato, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 30 de Julio de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 29 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta Superior provincial de Contratación de Trigos

Una nota sobre las guías de harinas

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura (*Gaceta* 1 del presente mes), sobre la expedición de guías de harinas y para dar debido cumplimiento a la referida disposición, se ha cursado con esta fecha, el siguiente oficio a los señores Presidentes de las Juntas Comarcales:

1.º Tan pronto reciba la presente, procederá a verificar el aforo de harinas y trigos almacenados en las fábricas y molinos de su jurisdicción.

Este aforo podrá realizarlo V. personalmente o la persona o delegación local que le merezca absoluta confianza, debiendo extender en el acto del mismo, un acta o certificación en la que se haga constar las existencias exactas de trigos y harinas de cada fábrica o molino, enclavados en esa zona comarcal. Dicha acta se extenderá por triplicado, debiendo entregar una al fabricante o molinero, otra que deberá conservar esa Junta Comarcal y por último, la tercera que será remitida a esta Junta Superior.

2.º Practicado el aforo a que se refiere el apartado anterior, abrirá esa Junta Comarcal y delegaciones locales de su dependencia, una cuenta a cada peticionario de guías de circulación de harinas, en la forma que determina el artículo 3.º de la disposición a que se hace referencia.

3.º Hasta tanto no se realice el servicio de aforo, podrán expedirse libremente las guías de circulación de harinas, si bien, transcurrido el plazo que en su día señalará esta Sección, se exigirá la responsabilidad que sea oportuna para la Junta Comarcal o delegación local que infringiese lo ordenado.

Encarezco a V. el estudio de la tantas veces citada disposición, para darle debido cumplimiento.

Palencia 5 de Septiembre de 1935.—El Presidente, Wistremundo de Loma.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Requisitoria

Luisa Tadeo Gutiérrez, de 28 años, soltera, camarera, hija de Leoncio y Francisca, natural de Villarramiel (Palencia) y cuyo domicilio se ignora, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia en el término de diez días al objeto de satisfacer el importe de la multa y costas que le fueron impuestas en el juicio de faltas seguido contra la misma por escándalo, bajo apercibimiento que de no comparecer se la declarará rebelde.

Palencia 6 de Septiembre de 1935.—El Juez municipal, Benito Arángüena.

Baños de Cerrato

Cédula de citación

Claudio Morales Sáez, de 30 años de edad, soltero, natural de Santander, sin domicilio, comparecerá ante el Juzgado municipal de Baños de Cerrato, para ser oído como denunciado en juicio verbal de faltas, por hurto de cortinillas y varillas de los coches del ferrocarril, el día doce del actual, y hora de las once de su mañana, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Baños de Cerrato 3 de Septiembre de 1935.—El Secretario, Primitivo de la Torre.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Cervera

(Conclusión)

Modesto Lazcano, 0'63.
Erasmio Merino, 0'73.
Sociedad minas de Villaverde, 10.
Estefanía Pedrosa, 2'02.
Justo Diez, 1'31.
Angel Heras, 2'08.
Luisa Bravo, 0'62.
Teodosia Bravo, 0'41.
Norberto García, 0'84.
Cirila Merino, 0'73.
Pedro Valle, 0'31.
Gabino Gutiérrez, 1'57.
David Luis, 4'16.
Simón Lobato, 2'29.
Dionisio Martín, 1'04.
Francisco Martín, 0'73.
Felicitas Alcalde, 2'06.
Nicasia Largo, 0'87.
Eusebio Merino, 1'24.
Mauro Rodríguez, 2'52.

URBANA

Años de 1932 al 1934

Pelegrina Cagigal Doce, 8'93 ptas.
Hdros Mariano Lozano Plaza, 8'69.
Celestino y Virgilio Mier, 15'83.
Ceferino Proaño Largo, 17'67.
Sociedad Minas Castilla, 1.126'47.
Alejandro Terceño Fontal, 17'87.
Prudencio Diez Rodríguez, 1'54.
Pascual Heras Ruiz, 1'73.
David Luis Terceño, 8'90.
Pueblo de Barajores, 3'85.
Brigida Pablo, 4'07.
Timoteo Gimeno Santos, 0'26.
Miguel Rodríguez García, 2'01.
Gaspar Martín Herrero, 45'88.
Miguel Santos Baños, 37'75.
Eliás García Martínez, 1'89.
Victor Martín, 0'87.
Gervasia Cantero, 1'99.
Mariano Ledantes Martínez, 9'48.
Gregorio Quijano Luis, 2'99.
Benito García, 4'29.
Argimiro González Pablos, 2'77.
Froilán Luis Martín, 12'02.
Emilio París Torre, 2'72.
Isaías Rodríguez, 27'50.
Bárbara Tejerina, 10'42.
Toribio Diez Rodríguez, 57'14.
Marina Fernández Fraile, 7'89.
José García Peral, 8'32.
Jesús Guzmán, 0'99.
Pedro Salinas García, 9.
Mariano Vega, 3'20.
Francisco Alonso, 6'41.
Miguel Cosgaya, 3'49.
Justa Olea Cosgaya, 6'96.
Marcelino Roldán y otro, 10'75.
Eugenio Salvador Calderón, 4'21.
Felipe González y otros, 2'55.
Wenceslao Igelmo, 15'84.
Juliana Mier, 0'99.
Demetrio Rodríguez y otro, 5'86.
Emiliano Villacorta, 7'71.
Fernando Pedrosa García, 19'63.
Anastasia Casares, 22'94.
Teófora Calle, 17'87.
Concejo de Viduerna, 18'38.
Alejandro García Amo, 2'77.
Jesús García Quijano, 29'03.
Pedro González, 26'39.
Francisco Diez Macho, 4'27.
Emilio Diez, 13'19.
María Macho, 3'23.
Raimundo Macho Arriba, 21'12.
Graciano Villafra, 0'34.
Hilario Valle Vicente, 18'37.
Pedro Valle Arriba, 8'60.
Hedros. de Pedro Fernández, 35'28.
Gabino Gutiérrez Macho, 6'34.
Joaquín Martín Gutiérrez, 5'29.
Demetrio Alcalde Villacorta, 7'39.
Alfredo Cardeñoso, 1'85.
Timoteo Liébana García, 26'78.
Joaquín Merino Diez, 3'24.
Eusebio Merino Vallejo, 10'54.
Francisco Merino, 26'39.

Antonio Amo García, 2'53.
Emiliano Alonso Allende, 2'54.
Segunda Bustamante Valle, 6'04.
Angel Gallego, 1.
Anastasio González, 3'68.
Hedros. de Jesusa García, 1'93.
Jerónimo González, 21'59.
Antonia Lezcano Herrero, 0'24.
David Luis Macho, 3'32.
Valentín Martín Diez, 3'79.
Vicente Martín Martín, 1'95.
Gregorio Martín, 11'39.
Vicente Pelaz García, 8'77.
Constantino Rabanal, 2'78.
Julio Renedo, 13'34.
Hedros. de Juana Salvador, 5'80.
Mariano Simón del Amo, 8'54.
Gregorio del Valle, 6'81.
Clemente Villacorta, 1'60.
Francisco Villafra, 0'21.

Valdegama

RUSTICA

Años de 1924 al 1932

Simón Amo Millán, 17'18 pesetas.
Isidora Bravo, 8'31.
Eladio Fuente de Cos, 20'32.
Eustaquio García Cuesta, 8'53.
María Fuente Rojo, 4'64.
Macario García, 2'08.
Moisés García, 15'90.
Francisca Herrero, 5'67.
Teodoro Iglesias Fontaneda, 6'05.
Agapito Ruiz González, 15'81.
Canuto Arce Arroyo, 12'30.
Fermína Alonso Ruiz, 5'67.
Ramón Apacicio, 1'23.
Joaquín Alonso, 4'59.
Hipólito del Barrio Ruiz, 4'96.
Hipólito Bravo García, 9'93.
Amalia Bustamante, 3'35.
Donato Barriuso, 21'09.
Eustaquio Calderón, 7'65.
Simón Cuesta, 15'29.
Venancio Calderón García, 0'93.
Baldomero Carazo, 2'09.
Leopoldo Fuente de Cós, 27'76.
Antonio Gutiérrez, 11'03.
Basilio García, hdros., 9'41.
Francisco García Ruiz, 1'37.
Lucas Gutiérrez, hdros., 4'54.
Marcelino García García, 15'10.
Mariano García García, 26'39.
Nemesio García Alonso, 18'25.
Angel García, 3'48.
Graciano García, 2'41.
Román García Gutiérrez, 32'36.
Miguel Izquierdo Martín, 52'70.
Felipe López Barriuso, 18'45.
Juan Lantarón Álvarez, 3'12.
Gregorio Llorente (admor.), 47'59.
Saturnino Millán Martín, 6'42.
Amancio Millán, 7'65.
Emeterio Pérez García, 4'79.
Pedro Mediavilla Alonso, 4'18.
Juana Peña, hdros., 14'06.
Isidro Peña, 1'18.
Pedro Ruiz Estébanes, 34'79.
Desiderio Sedano, hdros., 13'57.
Conrado Rojo Ruiz, 5'57.
José Renedo Ruiz, 46'57.
Pedro Seco, 5'94.
Valentín Tejada Rojo, 20'89.
Domingo García, 9'28.
Aniceto Martínez, 1'86.
Teófilo Nozal, 3'36.
Leonardo Pérez (admor.), 10'33.
Paulino Toribio Ruiz, 0'74.

URBANA

Benito Aparicio Fuente, 0'63 pesetas.
Francisco Alonso, 0'41.
Gabino Fuente García, 1'67.
Julio García Bravo, 1'24.
Julián Santos Ruiz, 0'30.
Manuel García García, 2'64.
Vicente Alonso Fontaneda, 1'29.

Villanueva de Henares

RUSTICA

Años 1924 a 1928

Ciriaco Argüeso Bravo, 6'36.

Maximiano Argüeso Bravo, 11'98.
Eugenio Calleja Maestro, 4'48.
Eustaquio España García, 0'51.
Marcelino Fernández, 7'84.
Diego García, 4'92.
Francisco González, 7'75.
Aquilino Ruiz Alonso, 21'64.
Juan Ruiz García, 17'47.
Andrés Rodríguez, 25'16.
Antonio Seco, 17'82.
Andrés Calderón, 7'98.
Antonio Calderón, 3'28.
Adriano Diez, 0'72.
Vicente Gómez Gutiérrez, 3'61.
Pedro Gutiérrez, 0'54.
Anselmo Muñoz García, 0'54.
Silverio Rodríguez, 4'90.

URBANA

Nicanor Argüeso Hoyos, 0'50.
Manuel Fernández, 2'08.
Francisco Fernández, 0'67.
Perfecto Fuente, 0'20.
Agustina García, 0'41.
Manuel Gutiérrez, 1'04.
Micaela Rodríguez, 0'41.
Regino Rodríguez, 0'41.
Victoria Alonso, 0'84.
María García, 4'11.
Francisco García, 1'77.

Año 1929

RUSTICA

Ciriaco Argüeso Arenas, 0'88.
Maximiano Argüeso, 1'10.
Eugenio Calleja Maestro, 1'10.
Eulogio España García, 0'28.
Marcelino Fernández, 1'94.
Diego García, 2'48.
Francisco González Martín, 1'93.
Toribio Ibáñez Pérez, 2'48.
Aquilino Ruiz Alonso, 3'58.
Juan Ruiz García, 3'58.
Andrés Rodríguez, 11'02.
Pedro Ruiz Sierra, 6'05.
Vicente Seco Ruiz, 9'91.
Benita Álvarez Cosío, 5'50.
Francisca Rojo Moreno, 0'55.
Andrés Calderón, 7'98.
Antonio Calderón García, 1'65.
Adriano Diez Diez, 0'28.
Francisco González Fernández, 1'10.
Juan Iglesias, 7'70.
Máximo Ruiz Ruiz, 0'56.

URBANA

Nicanor Argüeso Hoyos, 0'21.
Manuel Fernández, 0'62.
Francisco Fernández, 0'20.
Perfecta Fuente, 0'21.
Agustina García, 0'21.
Victoria Alonso, 0'41.
María García, 2'03.
Francisco García, 0'20.

RUSTICA

Año de 1930

Ciriaco Argüeso Bravo, 0'90 pesetas.
Maximiano Argüeso Bravo, 1'10.
Eugenio Calleja Maestro, 1'10.
Eustaquio España García, 0'28.
Marcelino Fernández Ruiz, 1'94.
Diego García Aguayo, 2'48.
Francisco González, 1'95.
Pedro González, 8'55.
Aquilino Ruiz Alonso, 3'60.
Juan Ruiz García, 3'58.
Andrés Rodríguez, 11'10.
Benita Álvarez Cosío, 5'50.
Francisco Bayo Moreno, 0'55.
Andrés Calderón, 7'98.
Luis Diez Diez, 0'30.
Mariano Diez Diez, 0'30.
Pedro García Gutiérrez, 0'88.
Antonio García García, 0'69.
Juan Iglesias Revilla, 7'70.
Eudocio Renedo García, 3'05.
Mariano Ruiz Rodríguez, 2'50.
Máximo Ruiz Ruiz, 0'56.

URBANA

Manuel Fernández, 0'20.
Francisco Fernández, 0'20.

Perfecto Fuente, 0'21.
Agustina García, 0'21.
Victoria Alonso, 0'41.
María García, 2'03.
Francisco García, 0'20.

INDUSTRIAL

Felipe García Hidalgo, 23'56.

RUSTICA

Año de 1931

Ciriaco Argüeso Bravo, 0'90 pesetas.
Maximiano Argüeso Bravo, 1'10.
Eugenio Calleja Maestro, 1'10.
Eustaquio España García, 0'28.
Marcelino Fernández, 1'94.
Diego García Aguado, 2'48.
Francisco González Martín, 1'95.
Pedro González Rodríguez, 8'55.
Aquilino Ruiz Alonso, 3'60.
Juan Ruiz García, 8'35.
Andrés Rodríguez, 11'10.
Gertrudis Seco Celis, 2.
Benito Álvarez Cosío, 3'80.
Francisco Bayo Merino, 0'55.
Luis Diez Diez, 0'30.
Adriano Diez Diez, 0'30.
Angel Estébanes Seco, 1'40.
Jeronimo García, 1'10.
Antonio Gómez, 0'70.
Vicente Gómez, 1'10.
Juan Iglesias, 7'50.
Máximo Ruiz, 0'55.

URBANA

Manuel Fernández, 0'40 pesetas.
Francisco Fernández, 0'20.
Perfecta Fuente, 0'21.
Agustina García, 0'21.
Victoria Alonso, 0'41.
María García, 2'03.
Francisca García, 0'20.

RUSTICA

Año 1932

Ciriaco Argüeso Bravo, 0'96.
Maximiano Argüeso, Bravo, 1'17.
Eugenio Calleja Maestro, 1'17.
José Cosío González, 8'12.
Eustaquio España, 0'30.
Casilda Fernández, 2'98.
Marcelino Fernández, 2'07.
Diego García, 2'66.
Francisco González Martín, 2'08.
Pedro González Rodríguez, 8'70.
Aquilino Ruiz Alonso, 3'83.
Juan Ruiz García, 4'09.
Andrés Rodríguez, 11'81.
Gertrudis Seco Cosío, 2'13.
Benita Álvarez Cosío, 4'09.
Francisco Bayo Merino, 0'58.
Antonio Calderón, 1'71.
Jesús Diez Diez, 0'32.
Adriano Diez Diez, 0'32.
Angel Esteban Seco, 1'49.
Jeronimo García Ruiz, 1'18.
Antonio Gómez García, 0'71.
Vicente Gómez, 1'18.
Juan Gutiérrez, 3'25.
Eustasio Iglesias, 1'66.
Juan Iglesias, 8'20.
Máximo Ruiz Ruiz, 0'59.
Faustina Ruiz Ruiz, 1'49.

URBANA

Manuel Fernández, 0'42 pesetas.
Francisca Fernández, 0'21.
Perfecta Fuente, 0'22.
Agustina García, 0'22.
Victoria Alonso, 0'42.
María García, 2'11.
Francisca García, 0'21.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías correspondientes y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cervera de Pisuegra 26 de Junio de 1935.—Luis González.

Imprenta provincial.—Palencia.